

EL CASO BATTISTI Y EL CONFLICTO INTERNACIONAL ENTRE BRASIL E ITALIA EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

*O CASO BATTISTI E O CONFLITO INTERNACIONAL ENTRE BRASIL E ITÁLIA NA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTIÇA*

Thiago Carvalho Borges¹⁶⁴

RESUMEN

El presente artículo trata del análisis del Caso Battisti juzgado por el Supremo Tribunal Federal brasileño sobre el requerimiento de extradición hecho por el gobierno de la Republica de Italia. Eso porque el Presidente de la Republica brasileña denegó el pedido, causando una presión política internacional contra el Brasil, amenazando recurrir a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. Esta investigación se propone a saber si el Estado brasileño puede o no ser sometido obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia e cuales los fundamentos.

Palabras-claves: Extradición. Jurisdicción. Corte Internacional de Justicia. Battisti.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo central el análisis del Caso Battisti, juzgado por el Supremo Tribunal Federal brasileño sobre el requerimiento de extradición hecho por el gobierno de la Republica de Italia. El Caso Battisti se refiere al ex activista político Cesare Battisti, considerado por el Gobierno italiano como un terrorista debido a los actos practicados por él en los años 70 del siglo XX. Battisti fue juzgado y condenado por la justicia italiana en 1987.

Como el Supremo Tribunal Federal brasileño decidió que la última palabra sobre la extradición de Battisti debería ser del Presidente de la Republica, que denegó el pedido, el gobierno italiano empezó una presión política internacional contra el Brasil, amenazando recurrir a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. El Brasil alega, de su parte, que no se somete a la jurisdicción de la Corte, sino por declaración expresa de reconocimiento de su competencia para juzgar el caso. Sustenta aun que la decisión de no extraditar Battisti no viola el derecho internacional.

¹⁶⁴ Mestre em Direito Comunitário pela Faculdade de Direito de Coimbra, Portugal. Doutorando em Direito Internacional pela Universidade de São Paulo. Professor de Direito Internacional da Faculdade Baiana de Direito. Advogado.

Por su vez, el gobierno italiano alega que la negativa del gobierno brasileño viola el Tratado de Extradición firmado entre los dos Estados en 1989 y que existen mecanismos para someter el Brasil a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

El propósito de esta investigación es saber si el Estado brasileño podría o no ser sometido obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia e cuales los fundamentos. Para esto, propone un análisis del caso, incluso de los aspectos del derecho interno brasileño, así como de los límites y posibilidades de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Por fin, aun se hace un breve análisis de las posibles consecuencias de un eventual proceso entre Brasil e Italia en el Caso Battisti en la Corte de la Haya.

2. EL CASO CESARE BATTISTI

Cesare Battisti es un ex activista político de la organización de extrema izquierda italiana *Proletari Armati per il Comunismo* (PAC), creada en 1976 y extinta tres años después. En 1987, Battisti fue condenado a prisión perpetua por crímenes atribuidos al PAC, incluso cuatro homicidios. É considerado como un terrorista en Italia, a pesar de no haber esta tipificación en la legislación penal italiana. Después de muchos años viviendo en Francia, finalmente en gobierno italiano logró la autorización de extradición en 2004. Mientras tanto, antes de la efectuación de la orden, Battisti escapó para el Brasil.

En 2007, el ex activista fue preso preventivamente en Brasil por orden del Supremo Tribunal Federal con fundamento en un pedido de extradición de la Republica de Italia. En 2008, Battisti pidió refugio en Brasil, mas no le fue concedido por el *Comité Nacional para os Refugiados* (CONARE). En el año siguiente, entre tanto, el Ministro de la Justicia brasileño, Tarso Genro, respondió a un recurso favorablemente a la concesión del asilo político, con base en la tesis del “fundado temor de persecución por sus ideas políticas”¹⁶⁵, conforme el artículo 1º, I, de la Ley nº 9.474 de 1997.

La concesión de la medida a favor de Battisti tuvo grandes repercusiones en la prensa internacional, principalmente de Francia e Italia. Mas el Ministro mantuvo la decisión con fundamento en la doctrina de José Francisco REZEK, que sustenta que “la calificación de tales individuos como refugiados, esto es, personas que no son criminosos comunes, es un acto de soberanía del Estado que concede el asilo. Cabe solamente a él la calificación. Es con ella que tendrá inicio o no el asilo.”¹⁶⁶

La concesión del refugio debería obstar el proseguimiento del proceso de extradición, pero, esto no ocurrió y el Supremo Tribunal Federal juzgó el caso en una decisión extremadamente polémica.

¹⁶⁵ Ver la noticia en la prensa en http://www.conjur.com.br/2009-jan-14/ministro_justica_concede_asilo_politico_italiano_cesare_battisti. Asesado en 18.12.2011.

¹⁶⁶ Traducción libre del autor.

2.1. La Extradición en Brasil

Es necesario para comprender el Caso Battisti desde la perspectiva brasileña tener algunas nociones sobre el proceso de extradición en el Derecho local. De acuerdo con la Ley nº 6.815 de 1980, conocida como Estatuto del Extranjero, el procedimiento de extradición en Brasil tiene como requisitos, conforme el artículo 78: tener sido el crimen cometido en el territorio del Estado requirente o sean aplicables al extraditando las leyes penales de este Estado y existir sentencia final de privación de libertad o esteba la prisión del extraditando autorizada por juez, tribunal o autoridad competente en el Estado requirente.

Además, la extradición en Brasil puede procederse con fundamento en un tratado bilateral de extradición o, no lo habiendo, con base en una promesa de reciprocidad, formulada por el Estado requirente y direccionada al Presidente de la Republica (artículo 76 del Estatuto). El pedido de extradición debe ser formulado por vía diplomática, o de gobierno a gobierno. El Ministro de las Relaciones Exteriores encamina el pedido al Ministro de la Justicia, que encaminará el proceso al Supremo Tribunal Federal.

No se puede proceder a la extradición en las siguientes situaciones: cuando se tratar de brasileño nato o naturalizado, excepto en las hipótesis previstas en la Constitución Federal; si el hecho que motivar el pedido no sea crimen en Brasil o en el Estado requirente; si el judicialio brasileño es competente según sus leyes para juzgar el crimen imputado al extraditando; si el crimen tuviere pequeño potencial ofensivo; si ya estuviere extinta la punibilidad por la prescripción según las leyes brasileñas o las del Estado requirente; si el hecho constituir crimen político; o si el extraditando tuviere que responder en el Estado requirente en un Tribunal de Excepción.

La Constitución Federal de la República, de 1988, dispone que la competencia para juzgar la legalidad y la adecuación constitucional del pedido de extradición es del Supremo Tribunal Federal, conforme el artículo 102, I, *g*. Si el requerimiento de extradición fue fundado en tratado internacional bilateral, la doctrina brasileña siempre consideró que la decisión favorable del Supremo Tribunal Federal era vinculante para el Presidente de la República, que procedería a la extradición inmediatamente. Por otro lado, si la extradición fuera basada en una promesa de reciprocidad, después de la manifestación de legalidad y constitucionalidad de la Suprema Corte, el Presidente de la República decidiría teniendo en cuenta apenas los dictámenes de conveniencia e oportunidad, siendo, por tanto, la decisión completamente discrecional. Este posicionamiento doctrinario puede se verificar en autores como Celso Albuquerque de Mello, Guido Soares, Francisco Rezek e Valério Mazzuoli. Este último autor (2008, p. 664) afirma que:

La promesa de reciprocidad no retira del Brasil facultad de recusar sumariamente el pedido de extradición, lo que no puede acontecer si el pedido sea fundamentado en tratado, sobre pena de responsabilidad internacional. Pero, atiéntese bien: si el pedido sea fundamentado en tratado, esto significa que el gobierno no puede dejar de atender a la norma convencional, debiendo enviar al Supremo Tribunal Federal la solicitud de extradición. Este último órgano, entretanto, no está obligado a deferir el pedido de extradición, caso no entienda presentes los requisitos de legalidad para su concesión. Más, caso el STF lo defiera, estará entonces el gobierno obligado a entregar el extraditando.¹⁶⁷

El pedido de extradición de Cesare Battisti fue hecho con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición firmado entre Brasil e Italia en 1989, ratificado por ambos los Estados y en vigor en Brasil desde el Decreto Presidencial n. 863 de 1993. Según esta norma internacional, la recusa tiene que ser motivada.

2.2. El juzgamiento del Supremo Tribunal Federal

El proceso de extradición de Cesare Battisti tuvo muchas idas y venidas el su curso en el Supremo Tribunal Federal, bajo grande cobertura de la prensa e enorme presión política. La Corte Suprema juzgó el pedido de Extradición de Cesare Battisti (EXT 1085) en 16 de noviembre de 2009, autorizando el gobierno brasileño a proceder a la entrega do extraditando. La decisión fue apretada, por mayoría de cinco votos favorables a la licitud de la concesión de la medida, contra cuatro votos contrarios a la entrega del extraditando. En 18 de noviembre de 2009, fue publicado en el sitio de la Corte en la Internet que esta era la decisión final:¹⁶⁸ “(...) V – por maioria, deferir o pedido de extradição; (...) VIII – por maioria, reconhecer que a decisão de deferimento da extradição não vincula o Presidente da República, nos termos dos votos proferidos pelos Senhores Ministros Joaquim Barbosa, Cármen Lúcia, Carlos Britto, Marco Aurélio e Eros Grau”.

Mientras tanto, un pequeño detalle no pasó desapercibido. También por mayoría apretada de votos (cinco a cuatro), el Supremo Tribunal Federal decidió que la última palabra sobre la entrega o no de Battisti debería quedarse con la Presidencia de la República (ítem VIII de la decisión a cima transcrita). Esta decisión contraria todo el entendimiento doctrinario a cerca de la extradición, pues este es un caso de pedido con fundamento en tratado internacional, y no en promesa de reciprocidad.

¹⁶⁷ Traducción libre del autor.

¹⁶⁸ Ver en: <<http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=116275>>. Asesado en 18.12.2011

La decisión causó grande perplejidad en los medios jurídicos, especialmente en los internacionalistas, puesto que significaba que el Supremo Tribunal Federal estaba abriendo mano de una competencia suya ampliamente reconocida, cual sea, la de decidir sobre los pedidos de extradición basados en tratados internacionales en definitivo. Algunos afirman que se trató de una decisión extremadamente política, en demasiado respecto por la figura del Presidente Luiz Inácio Lula da Silva.

Con esto, el proceso fue encaminado para la Presidencia de la República.

2.3. La decisión de la Presidencia de la República y la reacción italiana

La decisión de extraditar o no Cesare Battisti no fue fácil. Demoró más de un año desde la sentencia del Supremo Tribunal Federal para el Presidente Lula, más específicamente en el último día de su gobierno, en 31 de diciembre de 2010, negar la extradición. Esta decisión fue basada en un parecer de la Abogacía General de la Unión brasileña.

El fundamento de la negativa fue el artículo III, n. 1, *f*, del Tratado de Extradición entre Brasil e Italia. Según este dispositivo, no se procederá la extradición cuando la parte requerida tuviere razones ponderables para suponer que la persona reclamada sea sometida a actos de persecución y discriminación por motivos de opinión política, entre otros, o que su situación pueda ser agravada por la misma causa.

Así, el Brasil denegó finalmente el pedido de extradición de Cesare Battisti. Aun llevo más seis meses para que el ex activista político fuera libertado de la prisión en Brasil, lo que ocurrió en 09 de junio de 2011, en más una decisión del Supremo Tribunal Federal en un *habeas corpus*. En 2017, Battisti fue preso por intentar cruzar la frontera brasilera con la Bolivia llevando dinero no declarado¹⁶⁹, más después fue puesto en libertad por un *habeas corpus*.

3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia fue criada en 1920 con en nombre de Corte Permanente de Justicia Internacional con el objetivo de funcionar como un organismo permanente de soluciones pacíficas de conflicto entre Estados soberanos. La sede de la Corte fue definida en la Haya, en el Palacio de la Paz, la misma sede de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional.

¹⁶⁹ Ver en: <<https://g1.globo.com/mato-grosso-do-sul/noticia/cesare-battisti-e-levado-para-delegacia-da-pf-em-corumba-ms.ghml>>. Asesado en 15.08.2018.

La Corte en estos moldes funcionó hasta 1939, cuando interrumpió sus trabajos por causa de la Segunda Guerra Mundial. Con el fin de los conflictos armados, los Estados reunidos en las Naciones Unidas incorporaron la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional como un órgano de la nueva organización, pasando a llamarse Corte Internacional de Justicia. Su Estatuto fue adaptado y, con esto, todos los miembros de las Naciones Unidas pasaron a ser también miembros de la Corte. La Corte tiene aún un Reglamento, el último aprobado en 2000.

3.1. Aspectos generales y la competencia de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es composta por 15 jueces de nacionalidades distintas, electos en la Asamblea General de las Naciones Unidas para un mandato de nueve años que pueden ser renovables.

Según el Estatuto, artículo 36, la Corte tiene competencia para juzgar las controversias de orden jurídica que versen sobre la interpretación de un tratado; sobre cualquier cuestión de derecho internacional; sobre la existencia de un hecho que puede constituir una violación de una obligación internacional; y sobre la naturaleza o extensión de la reparación que sea hecha por el incumplimiento de una obligación internacional. La competencia contenciosa es accesible solamente a los Estados soberanos, aun que no sean estos miembros de las Naciones Unidas.

Para esto, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto, la Corte puede decidir con base en convenciones internacionales, costumbres internacionales y principios generales del derecho, pudiendo recurrir a aun a la doctrina internacional y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales como medios auxiliares¹⁷⁰.

De acuerdo con el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte tiene una competencia consultiva que es también accesible a los órganos de la ONU, como la Asamblea o el Consejo de Seguridad, bien como a las entidades especializadas del sistema de las Naciones Unidas sobre cualquier cuestión jurídica. Estos pareceres consultivos no son obligatorios, más poseen una grande aceptación en la sociedad internacional. En el Estatuto, la competencia consultiva está disciplinada en los artículos 65 a 68.

¹⁷⁰ En los últimos años la jurisprudencia internacional ha ganado grande importancia y no son pocos los doctrinadores que consideran que los precedentes judiciales pueden ser considerados hoy como una fuente primaria del derecho internacional.

Las decisiones de la Corte son irrecurribles y obligatorias en todos los sentidos. Un Estado puede apenas solicitar a la propia Corte que esclarezca el sentido e el alcance de la decisión. Según el profesor portugués GOUVEIA (2005, p. 631-2), el Estatuto no excluye la hipótesis de una revisión en la sentencia en razón de hecho que pueda ejercer influencia decisiva en la decisión y que fuera desconocido de la Corte. Pero esta posibilidad de revisión extraordinaria solamente puede ser activada si no ha transcurrido diez años de la data de la sentencia.

Si un Estado no cumple las obligaciones determinadas en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, la Carta de las Naciones Unidas indica que la parte perjudicada puede recurrir al Consejo de Seguridad.

De acuerdo con el artículo 94, cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. Además, si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

De esta manera, el Consejo de Seguridad puede adoptar simples recomendaciones o hasta mismo tomar medidas coercitivas para presionar el cumplimiento de la decisión. Entre las medidas que pueden ser adoptadas, el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que:

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Así, la coercitividad de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia puede ser considerada fuerte para los padrones internacionales. Con esto, el mayor problema de la Corte y su funcionamiento es misma la cuestión de la jurisdicción, que trataremos a seguir.

3.2. La Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia fue objeto de debates desde antes de su origen. Con efecto, el apego a la soberanía no permite que los Estados acepten el ejercicio obligatorio de la jurisdicción de un tribunal internacional. Ya en la 2ª Conferencia da Paz, en la Haya, los Estados debatieron sobre las exigencias de creación de un mecanismo de jurisdicción permanente como una contrapartida a la arbitraje.

En 1920, durante la elaboración del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional por un grupo de *experts*, en el ámbito de la Sociedad de las Naciones, una parte de los miembros del grupo era favorable a la adopción de la jurisdicción obligatoria, entretanto los juristas norteamericano e inglés eran contrarios. Con esto, el representante brasileño, Raul Fernandes propuso una solución conciliadora¹⁷¹ pela clausula facultativa de jurisdicción obligatoria, que fue una manera de garantizar a creación de la Corte por medio de un consenso.

Así, en el artículo 36 (2) del actual Estatuto da Corte Internacional de Justicia, que fue mantenido en la Conferencia de Dumbarton Oaks, está dispuesto que un Estado miembro de las Naciones Unidas puede declarar que acepta incondicionalmente la jurisdicción de la Corte, pero también puede acatarla bajo condiciones o por un determinado periodo.

Con esto, los Estados fueran haciendo declaraciones interpretativas de aceptación de la jurisdicción de la Corte, excluyendo algunas materias o algunos temas conforme sus propios intereses. Por ejemplo, la Australia acepta la jurisdicción de la Corte con reservas y el Brasil no acepta la jurisdicción obligatoria. Por tanto, comprensión fue que la jurisdicción, para aquellos que no acataran la jurisdicción obligatoria, dependía de un *compromis*.

Esta solución, que fue adoptada hace cien años, tiene como resultado la limitación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. La clausula facultativa de jurisdicción obligatoria se transformó en una “Carta Blanca” para que los Estados puedan decidir si, cuando y como desean someterse a la Corte. La evaluación del Derecho Internacional en esto siglo necesita de mayores avances en esta área. Sin dudas, la clausula facultativa puede causar violaciones al principio de la igualdad jurídica entre los Estados y tiende a afectar la coercitividad de las normas internacionales.

¹⁷¹ CANÇADO TRINDADE (2011b, p. 237) considera la solución como ingenua.

De acuerdo con MELLO (2004, p. 686) en la práctica, esta cláusula [facultativa de jurisdicción obligatoria] tiene sido restringida por los Estados, que la aceptan con reservas: a) reciprocidad; b) determinado plazo; c) apenas en relación a determinados Estados; d) otros so la aceptan en relación a los miembros de las Naciones Unidas; e) reservas cuanto a la jurisdicción domestica; f) reservas cuanto a su aplicación a litigios futuros; g) exclusión de litigios con determinados miembros; h) y hasta mismo como hizo Portugal, que se reservó el poder de excluir de la jurisdicción de la Corte litigios futuros, o que torna su aceptación prácticamente sin efecto.

En la opinión de A. A. CANÇADO TRINDADE (2011, p. 15)

Si estamos realmente dispuestos a extraer las lecciones de la evolución del Derecho Internacional en el mundo convulsionado a lo lar del siglo XX, si pretendemos tener presentes los esfuerzos de generaciones pasadas por construir un mundo más ecuánime y justo, si creemos que las mismas normas, principios y criterios deben aplicarse a todos los Estados (jurídicamente iguales a pesar de las disparidades fácticas), y si nos disponemos realmente a impulsar los ideales de los verdaderos jusinternacionalistas que nos precedieron, – no podemos convalidar una práctica internacional que se ha curvado ante el voluntarismo estatal, que ha traicionado el espíritu y propósito de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria – a punto de desnaturalizarla por completo, – y que ha conllevado a la perpetuación de un mundo fragmentado en unidades estatales que se estiman árbitros finales del alcance de las obligaciones internacionales contraídas, al mismo tiempo en que no parecen verdaderamente creer en lo que han aceptado: la justicia internacional.

El jurista brasileño, actualmente juez de la Corte Internacional de Justicia, es un grande defensor de la jurisdicción obligatoria de las cortes internacionales. En el contramano de lo que dice la mayoría de los internacionalistas actuales, CANÇADO TRINDADE no considera la multiplicidad de tribunales internacionales como un problema, más si como una evolución del aparato institucional del derecho internacional. Afirma que:

Lo que ha entre los tribunales internacionales contemporáneos es coordinación y complementariedad. Cada tribunal internacional tiene su jurisdicción fundamentada en un tratado o instrumento internacional distinto, e tiene su propio derecho aplicable. Todos conforman una red *policentrica* de tribunales internacionales (posible embrión de un futuro Judicialio internacional) que, lejos de amenazar fragmentar el derecho internacional contemporáneo, por lo contrario, lo enriquece, en la medida que afirman e confirman la aptitud del derecho internacional para solucionar los más distintos tipos de controversias internacionales (2009, p. 581)¹⁷².

Con el pasar del tiempo, entretanto, los Estados llegaron a la comprensión de que también están vinculados a la jurisdicción obligatoria de la Corte cuando firman un en un tratado internacional una clausula compromisoria. Por medio de esto compromiso, los Estados pactan que los conflictos decurrentes de un cierto tratado van ser solucionados por la Corte Internacional de Justicia. Estos compromisos pueden estar presentes en tratados específicos, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, asignada en Viena, en 1988, o en tratados generales, como el caso del Pacto de Bogotá, de 1948, para soluciones de controversias en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos. El fundamento de la clausula compromisoria es el artículo 36 (1) del Estatuto de la Corte, que dispone que la competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones internacionales.

Con esto, diversos institutos de juristas internacionalistas recomiendan la inclusión de la clausula compromisoria en tratados internacionales contemporáneos, tornando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia más amplia por esta vía. Es un mecanismo que tiene el objetivo de evitar discusiones futuras sobre la competencia internacional para juzgar los conflictos decurrentes del incumplimiento de las normas internacionales convencionales.

La adopción de la clausula facultativa para la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia tuvo por efecto la creación de diversos nuevos tribunales internacionales, como el Tribunal del Mar, creado por la Convención de Derecho del Mar, en Montego Bay, en 1982, y un grande numero de tribunales sobre derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta diversidad de instituciones competentes para juzgar los conflictos internacionales puede generar una litispendencia internacional o un conflicto de jurisdicción que ya fue llamado de *fórum shopping*.

No habiendo la adhesión a la clausula facultativa de jurisdicción obligatoria, ni tampoco una clausula compromisoria, la jurisdicción de la Corte so puede ser ejercida con base en un *compromis* firmado entre los Estados litigantes.

¹⁷² Traducción libre del autor.

4. LA POSIBILIDAD DE LA ITALIA RECURRIR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONTRA EL BRASIL EN EL CASO BATTISTI

Con la decisión brasileña de no extraditar Cesare Battisti, el gobierno italiano, por diversos medios de la prensa¹⁷³, manifestó su descontentamiento y amenaza el Brasil de recurrir a la Corte Internacional de Justicia¹⁷⁴. Por su lado, el Brasil se dice no vinculado a la jurisdicción obligatoria de la Corte, razón por la cual mantén su posición a cerca del caso, sustentando el carácter soberano de la decisión.

La prensa internacional notició ampliamente el hecho, en la mayoría favorable a la pretensión italiana como, por ejemplo, el británico *The Economist* cuestionó “por que tanta indulgencia con un asesino convicto?”

El gobierno italiano acusa el Brasil de incumplimiento del Tratado de Extradición firmado en 1989 que dispone en el artículo II la extradición es autorizada por hechos que según la ley de ambas las partes constituir en crímenes punibles con una pena de privación de libertad con duración máxima superior a un año o más grave. Así, como el requerimiento de extradición se basó en el Tratado bilateral, la decisión de no extraditar é considerada por los italianos como un acto ilícito internacional.

La pretensión italiana de llevar el Brasil para un juzgamiento en la Corte Internacional de Justicia no puede basarse en el Tratado de Extradición solamente, puesto que el Estado brasileño no manifestó adhesión a la clausula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte. El tratado de extradición entre los dos Estados no tiene cualquier previsión a cerca de soluciones de eventuales conflictos resultantes de la aplicación de sus normas.

Ocurre que el Brasil y la Italia celebraran en 1954, en vigor desde 1957, la Convención sobre Conciliación y Solución Judicial entre los dos Estados con objetivo de obtener soluciones pacíficas en los conflictos entre los dos Estados en cuestiones internacionales¹⁷⁵.

De acuerdo con el artículo I de la Convención de 1954, las controversias entre Brasil e Italia que no puedan ser solucionadas por la vía diplomática ordinaria serán sometidas a un proceso de conciliación. Se la conciliación no obtener éxito, la solución será judicial.

¹⁷³ Ver en el reportaje:

<http://www.repubblica.it/politica/2010/12/30/news/caso_battisti_palazzo_chigi_precisa_berlusconi_sempre_stato_per_estradizione-10704982/index.html?ref=search>. Asesado en 18.12.2011.

¹⁷⁴ Ver en el reportaje: <http://www1.folha.uol.com.br/poder/972201-italia-faz-nova-ameaca-de-recorrer-a-haia-sobre-caso-battisti.shtml>

¹⁷⁵ El representante plenipotenciario de Brasil fue justamente lo mismo Raul Fernandes, que propuso la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria para la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La conciliación prevista en la Convención debe ser hecha por una Comisión de tres miembros formada en ate seis meses. Dos miembros de la comisión son indicados por cada una de las partes y el tercero será seleccionado de común acuerdo para presidir el grupo. El presidente no puede ser de la nacionalidad de ninguna de las partes. En caso de no haber acuerdo cuanto a la persona del Presidente, él será indicado por sorteo entre candidatos seleccionados entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya. En caso de no haber indicación por una das partes, la Corte Internacional de Justicia designará el Presidente de la Comisión de Conciliación.

El proceso de conciliación deberá ser contradictorio y reglamentado por la propia Comisión, que llevará en cuenta las disposiciones de la Convención de la Haya de 1907, sobre soluciones pacíficas de los conflictos internacionales. A Comisión presentará el *report* final en cuatro meses, pero las partes pueden deliberar una prórrogación de esto plazo.

El gobierno italiano se manifestó al respecto de la intención de iniciar un proceso de conciliación y aguardó una manifestación del gobierno brasileño sobre la indicación de su miembro en la Comisión de Conciliación, cuyo plazo se encerró en 15 de septiembre de 2011¹⁷⁶. Según el artículo XVI de la Convención de 1954 entre los dos Estados, si una de las partes no aceptar las propuestas de la Comisión de Conciliación o no se pronunciar a respecto en el plazo estipulado en el *report*, cualquier una de ellas podrá solicitar que la controversia sea sometida a la Corte Internacional de Justicia. Y mismo que la Corte considere que no se trata de una cuestión de carácter jurídico, las partes están de acuerdo que la decisión sea tomada con base en la equidad.

De acuerdo con el artículo XVII de la misma Convención, las partes deben firmar un *compromis* para someter el caso a la Corte Internacional de Justicia, precisando el objeto de la controversia y los límites e posibilidades de la competencia de la Corte. En caso de no ser acordado el *compromis*, cualquier de las partes puede recurrir a la Corte por simples requerimiento.

Tratase, por tanto, de una clausula compromisoria entre Brasil e Italia que puede obligar el Estado brasileño a someterse a juzgamiento en la Corte Internacional de Justicia en la condición de *defendant*, estando la Italia en la posición de *applicant*. En esto caso, el gobierno italiano podría cuestionar si la decisión brasileña de no extraditar Cesare Battisti violaba o no el Tratado de Extradición de 1989 existente entre los dos Estados.

¹⁷⁶ Ver el reportaje en: <<http://www1.folha.uol.com.br/poder/972201-italia-faz-nova-ameaca-de-recorrer-a-haia-sobre-caso-battisti.shtml>>

Según doctrina italiana de TREVES (2005, p. 610), la cláusula compromisoria es ampliamente aceptada como fundamento para el ejercicio obligatorio de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia:

la giurisdizione della Corte si estende a tutti i casi previsti da trattati e convenzioni in vigore. Ci si riferisce a tutti i casi in cui trattati prevedono che la soluzione delle controversie che possano insorgere tra le parti in generale (così, in particolare, nei trattati bilaterali di amicizia, commercio e navigazione) o nella loro interpretazione o applicazione, sia devoluta alla cognizione della Corte. In questi casi le clausole rilevanti conferiscono a ciascuno Stato parte il diritto di ricorrere unilateralmente alla Corte, senza che occorra ulteriore compromesso. Si possono però porre problemi interpretativi quando tale diritto non sia esplicitamente previsto.

De esta manera, el gobierno italiano podría someter la cuestión del caso Battisti a la Corte Internacional de Justicia, siendo obligatoria la participación del Brasil en el proceso.

Es necesario aun discutir cual sería el litigio entre los dos Estados. La Corte tendría que decidir si las motivaciones dadas por el gobierno brasileño para rechazar el pedido de extradición de Cesare Battisti están de acuerdo con los términos del Tratado de Extradición entre los dos Estados, firmado en 1989.

En caso de que la Corte declare que la decisión de la autoridad judicial brasileña se encontraba en oposición a las normas del derecho internacional, sería aplicable al caso el artículo XVIII de la Convención de 1954. Esto porque, de acuerdo con el derecho interno brasileño, la decisión del Supremo Tribunal Federal no puede ser modificada, salvo por hecho nuevo.

De acuerdo con el citado artículo XVIII, en caso de que el derecho de la parte que viola el derecho internacional no permita la anulación de las consecuencias de la decisión por la vía administrativa, la parte lesionada tendrá derecho a una satisfacción equitativa o de otra orden. Una cuestión que se pone es lo que sería una satisfacción equitativa. En principio, parece que solamente puede ser una satisfacción en carácter pecuniario en este caso.

Por otro lado, la Corte podría decidir que la motivación dada por el gobierno brasileño estaba en consonancia con el Tratado de Extradición, o que se trata de una cuestión de soberanía y que la Italia no puede cuestionar esta decisión. Con efecto, había razones para creer que la motivación era aceptable, especialmente después de las reacciones oficiales del gobierno italiano a la decisión de no extraditar Battisti. El gobierno brasileño no puso en cuestión la democracia, ni tampoco la independencia de la justicia italiana, apenas tuvo dudas acerca de las posibilidades de un uso político de la prisión del ex activista político. Esta es, por ejemplo, la opinión del filósofo italiano Antonio Negri, en entrevista realizada en febrero de 2009¹⁷⁷.

Por tanto, una cosa es saber si el Brasil tendría que someterse obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, o que parece ser indiscutible ante la existencia de la cláusula compromisoria en la Convención de 1954. Otra cosa, completamente distinta, es saber si el Brasil sería condenado en la Corte y, se positivo, cuál sería la consecuencia.

La Italia, mientras tanto, no ingresó con proceso contra el Brasil en la Corte Internacional de Justicia. El caso Cesare Battisti no quedó encerrado con las decisiones, ya que la Italia ha manifestado interés en la extradición de Battisti por el Gobierno de Michel Temer después del *impeachment* de la Presidenta Dilma Rousseff en 2014¹⁷⁸. Cómo el Supremo Tribunal Federal brasileño ya ha decidido pela legalidad del pedido italiano, la cuestión ahora es de competencia exclusiva del poder ejecutivo.

5. CONCLUSIONES

A pesar del caso Battisti aún no estar encerrado, para los límites del análisis propuesta para este artículo se puede llegar a algunas conclusiones. La primera es que la decisión de la Presidencia brasileña en este caso cambió la jurisprudencia brasileña en materia de extradición. En caso de requerimiento con base en tratado internacional, la decisión de legalidad por el Supremo Tribunal Federal no puede ser considerada más la última palabra sobre la cuestión ya que el Presidente de la República aún tiene una posibilidad de denegar el pedido. Esto significa que el Presidente puede decidir hasta mismo por el incumplimiento del acuerdo internacional.

¹⁷⁷ Ver en: <<http://polivocidade.blog.br/2011/01/03/entrevista-sobre-o-caso-battisti-com-o-filosofo-antonio-negri-2/>> Asesada en: 18.12.2011.

¹⁷⁸ Ver en: <<https://www1.folha.uol.com.br/poder/2018/05/deputado-italiano-pede-a-temer-extradicao-de-cesare-battisti.shtml>> Asesada en: 15.08.2018.

Una segunda conclusión que se puede llegar es que en virtud de Convención sobre Conciliación y Solución Judicial de 1954 entre Brasil y Italia, y como consecuencia de la no ocurrencia de una conciliación, la Italia podría ingresar con un proceso contra el Brasil en la Corte Internacional de Justicia, que tendría jurisdicción sobre el caso para decidir si la no concesión de la extradición de Battisti constituyó una violación del Tratado de Extradición entre los países. En este caso, el Brasil estaría obligado a someterse a la jurisdicción de la Corte de la Haya por fuerza del compromiso asumido en la Convención de 1954.

La tercera conclusión es que no se puede afirmar con seguridad si el Brasil sería condenado en la Corte, pues la reacción del Estado italiano a la negativa de extradición puede ser considerada desproporcional. En este caso, la justificativa presentada por el gobierno brasileño, con base en el artículo III, n. 1, *f*, del Tratado de Extradición, tornaría la decisión de no extraditar Battisti lícita.

Considerando el tiempo que ha pasado desde los fatos tratados en este artículo y también el fato de que la Italia ya ha concedido la extradición de Henrique Pizzolato para el Brasil en 2015¹⁷⁹, con base en el Tratado de Extradición entre los países, se puede considerar que el acuerdo continua en pleno vigor. Así es improbable que la cuestión sobre la no concesión de extradición de Battisti sea llevada a la Justicia internacional.

¹⁷⁹ Ver en: <<http://g1.globo.com/politica/mensalao/noticia/2015/02/justica-da-italia-decide-extraditar-pizzolato-condenado-no-mensalao.html>>. Asesada en: 15.08.2018.

6. REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AKEHURST, Michael. *A Modern Introduction of International Law*. 2. ed. Londres: George Allen & Unwin, 1971.
- BORGES, Thiago Carvalho. *Curso de Direito Internacional Público e Direito Comunitário*. São Paulo: Atlas, 2011.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. 6th ed. Oxford Press: Oxford, 2003.
- CASELLA, Paulo Borba. *Fundamentos do Direito Internacional Pós-Moderno*. São Paulo: Quartier Latin, 2008.
- CASSESE, Antonio. *International Law*. 2nd ed. Oxford Press: Oxford, 2005.
- DALLARI, Dalmo de Abreu. *A suprema negação do direito*. Disponível em: <<http://www.observatoriodaimprensa.com.br/news/view/a-suprema-negacao-do-direito>>. Asesado em: 18.12.2011.
- DUPUY, René-Jean. *O Direito Internacional*. Trad. Clotilde Cruz. Coimbra: Almedina, 1993.
- GOUVEIA, Jorge Bacelar. *Direito Internacional Humanitário: Introdução, Textos Fundamentais*. Coimbra: Almedina, 2006.
- JANIS, Mark W. *An Introduction to International Law*. Boston/Toronto: Little, Brown & Cia., 1988.
- La Repubblica. *Caso Battisti, attesa la decisione di Lula Palazzo Chigi: "No sarebbe inaccettabile"*. Disponível em: <http://www.repubblica.it/politica/2010/12/30/news/caso_battisti_palazzo_chigi_precisa_berlusconi_sempre_stato_per_estradizione-10704982/index.html?ref=search>. Asesado em: 18.12.2011.
- MAZZUOLI, Valério de Oliveira. *Curso de Direito Internacional Público*. 3. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.
- MELLO, Celso D. de Albuquerque. *Curso de Direito Internacional Público*. 15. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2004. v. 1 e 2.
- NEGRI, Antonio. *Entrevista sobre o Caso Battisti com o filósofo António Negri*. Disponível em: <<http://polivocidade.blog.br/2011/01/03/entrevista-sobre-o-caso-battisti-com-o-filosofo-antonio-negri-2/>>. Asesado em: 18.12.2011.
- PEREIRA, André Gonçalves; QUADROS, Fausto de. *Manual de Direito Internacional Público*. 3. ed. Coimbra: Almedina, 2005.
- REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público: Curso Elementar*. 10. ed. São Paulo: Saraiva, 2005.
- SHAW, Malcolm N. *International Law*. 6th ed. Cambridge University Press: Cambridge, 2008.
- SOARES, Guido Fernando Silva. *Curso de Direito Internacional Público*. São Paulo: Atlas, 2002. v. 1.
- TAVARES, André Ramos. *Curso de Direito Constitucional*. 5. ed. São Paulo: Saraiva, 2007.
- TREVES, Tullio. *Diritto Internazionale*. Milano: Giuffrè, 2005
- TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. *O Direito Internacional e um Mundo em Transformação*. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.
- _____. *Direito das Organizações Internacionais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2009.
- _____. "Towards Compulsory Jurisdiction: Contemporary International Tribunals and Developments in the International Rule of Law". *Curso de Derecho Internacional XXXVII*. Rio de Janeiro: OEA, 2010.
- _____. *El Ejercicio de la Función Judicial Internacional*. Belo Horizonte: Del Rey, 2011.